

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 10 FEB 2010

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JESÚS EDUARDO CAMPILLO PARRA, apoderado de los señores JORGE NELVIS ESTUPIÑÁN PORTOCARREÑO y CRISTIAN CHAVES MOSQUERA, capitán y armador de la motonave "MR. JHAN", respectivamente, de bandera colombiana, con matrícula MC-01-0530, en contra de la Resolución No. 58 del 25 de mayo de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, según hechos ocurridos el 9 de febrero de 2007, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado el 23 de febrero de 2007, ante la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el Capitán de Fragata (R) JUAN MIGUEL CARDONA GALVIS, inspector designado para supervisar el 9 de febrero del mismo año, el cargue de combustible de la motonave "MR. JHAN", informó que al llegar al muelle IMPESCA encontró que éste se había iniciado sin su presencia.
2. El 9 de marzo de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura abrió investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

### ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto de Buenaventura, es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación de normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

#### PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 32 a 34 del expediente.

#### DECISIÓN

El 25 de mayo de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No. 58, declarando como responsables por la violación a las normas de Marina Mercante, a los señores JORGE NELVIS ESTUPIÑÁN PORTOCARREÑO, CRISTIAN CHAVES MOSQUERA y TEODORO AGUIRRE MINOTTA, capitán, armador y administrador de la

motonave "MR. JHAN", respectivamente y les impuso como sanción en forma solidaria, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el doctor JESÚS EDUARDO CAMPILLO PARRA, se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. De acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, en el caso en estudio estamos en presencia de un proceso administrativo policivo, al cual le son aplicables por mandato constitucional y legal, los principios generales del Código Penal y de Procedimiento Penal.
2. Es imposible hablar de responsabilidad solidaria, ya que ésta sólo opera en materia de obligaciones civiles y de responsabilidad civil.
3. Violación al debido proceso, teniendo en cuenta que en ningún momento se incurrió en contaminación o tentativa de contaminación.

El 18 de julio de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 58 del 25 de mayo de 2007, concediendo el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 11º, artículo 2 del Decreto 1561 de 2002, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JESÚS EDUARDO CAMPILLO PARRA, apoderado del capitán y armador de la motonave "MR. JHAN", en contra del acto administrativo del 25 de mayo de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 19 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, así como aplicar, coordinar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

De acuerdo con el artículo 76 íbidem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

El Capitán de Puerto de Buenaventura, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, emitió acto sancionatorio en contra del capitán, armador y administrador de la nave "MR. JHAN", por efectuar cargue de combustible sin contar con la presencia de un perito de contaminación, sobre lo cual se puede establecer lo siguiente:

Mediante informe el señor Capitán de Fragata (R) JUAN MIGUEL CARDONA GALVIS, perito de contaminación designado para supervisar el 9 de febrero de 2007, el cargue de combustible de la motonave "MR. JHAN", comunicó al Capitán de Puerto de Buenaventura, lo siguiente:

*"(...) Llegué al muelle de IMPESCA, con el fin de llevar a cabo el peritazgo de contaminación marina para la toma de combustible de esta motonave.*

*Se pudo constatar que el cargue del combustible ya había comenzado, por tal motivo se ordenó parar la operación de cargue (...)*

*Así mismo, se efectuó la inspección de otros posibles tanques o caletas en bodega sin novedad especial". (Cursiva fuera de texto).*

De ello, se dejó constancia en el formato de inspección de contaminación a buques de cabotaje y pesca, al igual que en el reporte de inspección de cargue y descargue de sustancias líquidas contaminantes, los cuales se encuentran suscritos por el capitán y el administrador de la motonave, así como por el inspector de contaminación, tal como consta a folios 3 y 5 del expediente.

Lo anterior fue ratificado, en audiencia pública del 12 de abril de 2007, por el señor JORGE NELVIS ESTUPIÑÁN MOSQUERA, en su condición de capitán, al manifestar:

*"Había iniciado por el problema que el carrotanque quería irse y ellos como tienen más personal, necesitan desocuparse temprano, porque eso era tarde como las 5 ó 5 y 30 me parece, los demás tanques todos estaban vacíos (...)"*. (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el señor TEODORO AGUIRRE MINOTTA, en diligencia de versión libre del 14 de mayo de 2007, expresó que como administrador de la motonave "MR. JHAN" debe estar pendiente del aprovisionamiento de combustible, del cargue y descargue de productos, de la salida del barco y de pagarle a la tripulación.

Respecto de los hechos objeto de estudio, aceptó que efectivamente el 9 de febrero de 2007, se inició el cargue de combustible de la motonave sin estar presente el perito de contaminación.

Analizadas las demás versiones libres que obran en el expediente, se encuentra que el armador y el maquinista de la motonave "MR. JHAN", así como la administradora

de "Combustibles Benítez", afirmaron que el día de los hechos, se inició el cargue de combustible de la nave "MR. JHAN", sin presencia del perito de contaminación.

Es de señalar, que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Autoridad Marítima por intermedio de los Capitanes de Puerto o de peritos marítimos legalmente acreditados, realiza las inspecciones ordinarias y extraordinarias a las naves o artefactos navales, para ejercer vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad previstas en la Ley y los Convenios Internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional.

Precisamente, el artículo 113 del citado Decreto Ley, dispone que las inspecciones extraordinarias, son realizadas cuando la Autoridad Marítima lo considere conveniente, o en caso de avería que pueda afectar la navegabilidad del buque o artefacto naval o **cuando se cause o se pueda causar contaminación.** (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 11 del Decreto 1875 de 1979, con el fin de prevenir la contaminación del medio marino, dispuso:

*"Cuando una nave o artefacto naval deba cargar o descargar hidrocarburos o sus derivados o cualquier otra sustancia contaminante o potencialmente contaminante en puerto colombiano público o privado, la Dirección General Marítima por intermedio del Capitán de Puerto respectivo, designará un inspector para que abordo controle la operación."* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo 1495 y el numeral 3 del artículo 1501, del Código de Comercio, el capitán como jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, debe estar al tanto del cargue de la embarcación. Así mismo, es su función prevenir y controlar la contaminación que pueda ocasionar la motonave al medio marino, en virtud del numeral 12, artículo 40 del Decreto 1597 de 1988.

De otro lado, es de señalar que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone: "Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta." (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, a juicio de este despacho es claro que el capitán, armador y administrador de la nave "MR. JHAN", infringieron las normas de Marina Mercante al permitir que se iniciara el cargue de combustible sin la presencia del perito de contaminación, en consecuencia, es procedente declararlos responsables.

6  
7

Adicionalmente, como quiera que en el transcurso de la investigación se pudo determinar que el capitán, armador y administrador de la citada motonave, violaron directamente la normatividad marítima, comparte este despacho la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Buenaventura de declararlos solidariamente responsables del pago de la multa.

De otra parte, es conveniente precisar que según el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones adelantadas por infracción a las normas de Marina Mercante, se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Así pues, en virtud del artículo 34 del Estatuto Administrativo, en el transcurso de la investigación, se podrán pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, sin requisitos, ni términos especiales.

El artículo 35 ibídem, señala que habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

Revisado el expediente se observa que durante la presente actuación administrativa, se preservaron los derechos constitucionales y legales al debido proceso de los investigados, poniéndoles en conocimiento la actuación adelantada, permitiéndoles presentar las pruebas y controvertir las allegadas, así como interponer recursos de ley por intermedio de apoderado, siendo siempre notificados de las decisiones adoptadas en desarrollo de la presente investigación.

Así las cosas, no admite este despacho ninguno de los fundamentos esbozados por el recurrente, en consecuencia, procederá a confirmar la Resolución No. 58 del 25 de mayo de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 58 del 25 de mayo de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor JESÚS EDUARDO CAMPILLO PARRA, apoderado de los señores JORGE NELVIS ESTUPIÑÁN PORTOCARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.270.359 de Iscuandé (Nariño) y CRISTIAN CHAVES MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.162.401 expedida en Buenaventura, capitán y armador de la nave "MR. JHAN", respectivamente, así como al señor TEODORO AGUIRRE MINOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.229 expedida en Buenaventura, en su calidad de

administrador de la citada nave, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3 °.-** Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 10 FEB 2010

Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN  
Director General Marítimo

---